

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@ccendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía

ACCIONANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios –COORDINAMYK-

DEMANDADO: Isaac Manuel Rodríguez Orozco

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00070-00

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –COORDINAMYK-, por medio de endosataria para el cobro judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio No. 2185 creada el 5 de octubre de 2022, con fecha de exigibilidad 5 de noviembre del mismo año, solicita se libre a su favor y en contra del demandado ISAAC MANUEL RODRIGUEZ OROZCO, mandamiento ejecutivo por la suma de \$18'000.000 como importe de dicho título valor; por intereses a plazo del 2.5% mensual por el período comprendido del 5 de octubre de 2022 hasta el 5 de noviembre del mismo año; por intereses moratorios del 2.5% mensual desde el 6 de noviembre de 2022 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación; y, por las costas del proceso.

En escrito separado solicita se decrete el embargo y retención del 25% de la pensión que devenga el demandado de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,"

De los documentos aportados con la demanda se desprende que efectivamente existe a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar la aludida cantidad de dinero a favor del ejecutante; pero, respecto a los intereses a plazo y moratorios que se pretenden en la demanda no será por los porcentajes que aparecen en el libelo, porque en el título valor no aparecen reseñado bajo esa cuantía.

En consecuencia, reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con título valor auténtico que emana de la deudora; y, además, por reunir los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor, el Juzgado librará el mandamiento de pago que corresponda a la luz del principio de legalidad, entre otras razones, porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para que se surtan los efectos de los artículos 430 y 431 de la codificación antes indicada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –COORDINAMYK- y en contra de IAAC MANUEL RODRIGUEZ OROZCO, mandamiento ejecutivo por la por la suma de dieciocho millones de pesos (\$18'000.000) como importe del título valor –letra de cambio- que se adjunta a la demanda; por los intereses a plazo desde el 5 de octubre de 2022 hasta el 5 de noviembre del mismo año; por los intereses de mora desde el 6 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera; y, por las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena al accionante notifique en legal forma esta providencia al ejecutado, enviándole la demanda y sus anexos, lo mismo que esta providencia, para que dentro de los 3 días siguientes interponga el recurso de reposición que considere procede en contra de este auto; o dentro de los 5 días pague las obligaciones antes singularizadas; o, dentro de los 10 días proponga excepciones de méritos. Se advierte al demandado que los medios de contradicción y defensa que pueda utilizar solo los debe hacer llegar a este despacho al correo institucional jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

TERCERO: Désele al presente asunto los trámites del proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de un 25% de la pensión que devenga el demandado de COLPENSIONES hasta por la suma de \$27'000.000.

QUINTO: Téngase a la doctora ANGELA SILVA PAYARES, identificada con C. C. No. 32.879.596 y T. P. No. 126.524 del CSJ como endosatario para el cobro judicial de COODINAMYK.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MARRÓN FANDIÑO
JUEZ



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habida cuenta del Despacho Comisorio número 04MAR0237 emanado del PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dictado dentro del proceso ejecutivo instaurada por el BANCO DAVIVIENDA en contra de RUBEN DARIO CESPEDES CLAVIJO, por medio del cual se solicita el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 228-7083, ubicado dentro de la comprensión territorial de este municipio, el Juzgado,

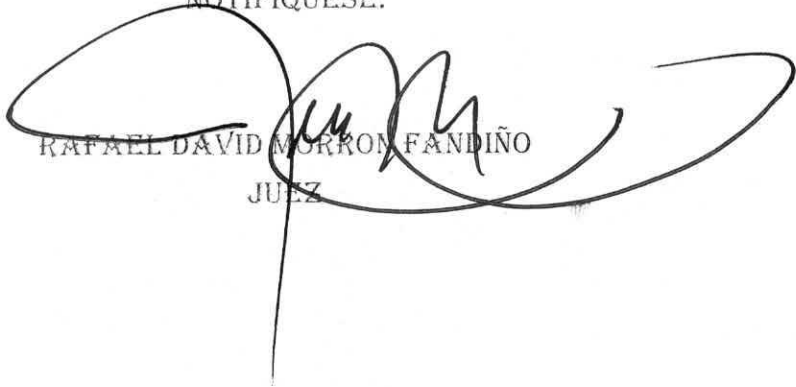
RESUELVE:

PRIMERO: Acójase la comisión en referencia. En consecuencia, fíjese la hora de las 9:00 a. m. del día 27 de abril próximo para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 228-7083 ubicado dentro de la comprensión territorial de este municipio. Se advierte a la parte accionante que antes o el mismo día de la diligencia debe aportar dicho certificado de tradición.

SEGUNDO: Nómbrase como secuestre a JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, identificado con la C. C. No. 7871324, residenciado en la carrera 12 No. 13-51 barrio Obrero de Valledupar, correo electrónico *agrosilvo@yahoo.es*, teléfonos 321-5051701 y 300-4957788, auxiliar judicial del Magdalena. Comuníquese tal designación conforme a lo dictado por el artículo 49 del CGP, debiendo expresar dentro de los 5 días si acepta el cargo; y, además, de aceptar el nombramiento, en la diligencia deberá aportar la licencia otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase lo actuado a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO

JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Restitución de inmueble arrendado

ACCIONANTE: Isaac de la Cruz García

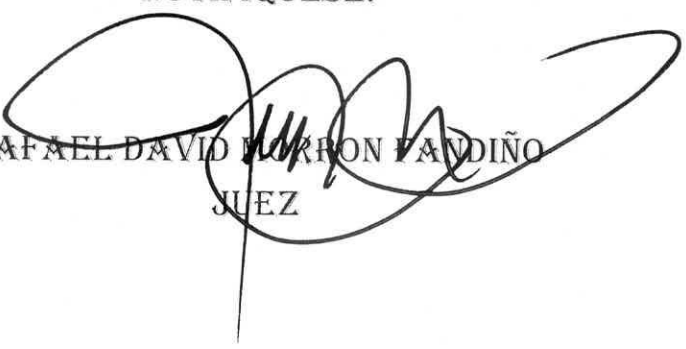
ACCIONADO: Isaac de la Cruz Gamero

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00084-00

Habida cuenta del informe secretarial precedente y la solicitud de nulidad presentada por medio de apoderado judicial por NURYS ESTHER BENAVIDES GUTIERREZ, para los efectos de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 134 del CGP, córrase traslado por el término de tres días a las otras partes.

Tengase al doctor LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, titular de la CC. No. 19.586.993 y TP. No.150.715 como apoderado judicial de la incidentalista en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MURRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia SA
ACCIONADO: Edilberto Julio Gutiérrez Gutiérrez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2014-00008-00

El apoderado de la entidad accionante, doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en memorial que antecede, en su condición de mandatario judicial de CENTRAL DE INVERSIONES SA –CISA- solicita se reconozca y tenga a dicha sociedad como cesionario o acreedor dentro del presente proceso. Para el efecto adhirió memorial dirigido a este Juzgado signado por cedente ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y por el cesionario, doctora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, representante de CENTRAL DE INVERSIONES SA.

Como precedentes procesales tenemos que: (i) Por auto del 31 de marzo de 2014 se dictó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra del demandado EDILBERTO JULIO GUTIERREZ GUTIERREZ orden de pago; (ii) Por interlocutorio del 18 de julio de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y, (iii) Por decisión del 4 de noviembre de 2022 se aprobó la última liquidación del crédito por la suma de \$12'396.455.

Establece el artículo 1969 del Código Civil lo siguiente:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente".

"Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda" (Negrillas del Juzgado)

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en Sentencia del 3 de noviembre de 1954, citada por el doctor ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA en su obra *PROCEDIMIENTO CIVIL APLICADO* de Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D. C., Undécima Edición -2015-, página 731, enseña:

"... Frente al tema de los derechos litigiosos nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho: "En la cesión de derechos litigiosos lo que se transfiere es el evento incierto de la Litis, o sea, el mismo derecho que un litigante tiene vinculado a determinado juicio ya iniciado. El derecho se considera litigioso para que el actor o para el reo por la formación del vínculo jurídico procesal, o sea, desde el momento en que se notifica judicialmente la demanda ..." (Negrillas del Juzgado)

Estando en firme a la orden de pago, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y las liquidaciones del crédito, resulta legal y procedente acceder a la cesión del litigio en los términos de los derechos cedidos mediante memorial dirigido a éste Juzgado por cedente y cesionario.

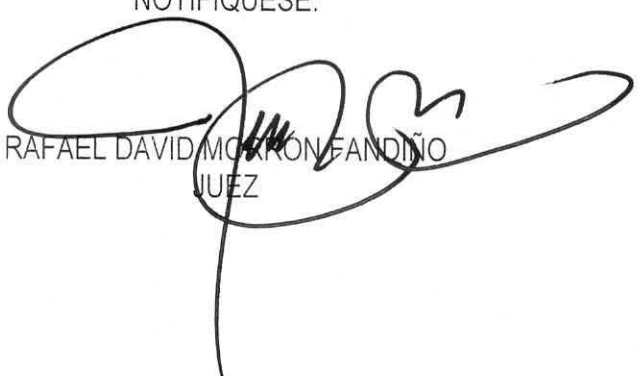
En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos litigiosos presentado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, CEDENTE Y CESIONARIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la persona jurídica COBRANZAS SAUL OLIVEROS SAS, representada por el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con I CC. No. 18.939.151 y TP. No. 67056, como apoderado del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES SA -CISA-

NOTIFIQUESE:



RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio Nuevo, Magdalena, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia SA
ACCIONADO: Agustín Venancio Díaz Rodríguez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00109-00

El apoderado del accionante, doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en memorial que antecede, en su condición de mandatario judicial de CENTRAL DE INVERSIONES SA –CISA- solicita se reconozca y tenga a dicha sociedad como cesionario o acreedor dentro del presente proceso. Para el efecto adhirió memorial dirigido a este Juzgado signado por cedente ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y por el cesionario, doctora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, representante de CENTRAL DE INVERSIONES SA.

Como precedentes procesales tenemos que: (i) Por auto del 26 de octubre de 2020 se dictó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra del demandado AGUSTIN VENANCIO DIAZ RODRIGUEZ orden de pago; (ii) Por interlocutorio del 9 de diciembre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y, (iii) Por decisión del 12 de julio de 2022 se aprobó la última liquidación por la suma de \$16'877.054.

Establece el artículo 1969 del Código Civil lo siguiente:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente”.

*“Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, **desde que se notifica judicialmente la demanda**” (Negrillas del Juzgado)*

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en Sentencia del 3 de noviembre de 1954, citada por el doctor ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA en su obra *PROCEDIMIENTO CIVIL APLICADO* de Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D. C., Undécima Edición -2015-, página 731, enseña:

*“... Frente al tema de los derechos litigiosos nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho: “En la cesión de derechos litigiosos lo que se transfiere es el evento incierto de la Litis, o sea, el mismo derecho que un litigante tiene vinculado a determinado juicio ya iniciado. El derecho se considera litigioso para que el actor o para el reo por la formación del vínculo jurídico procesal, o sea, **desde el momento en que se notifica judicialmente la demanda** ...” (Negrillas del Juzgado)*

Estando en firme a la orden de pago, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y las liquidaciones del crédito, resulta legal y procedente acceder a la cesión del litigio en los términos de los derechos cedidos mediante memorial dirigido a éste Juzgado por cedente y cesionario.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos litigiosos presentado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, CEDENTE Y CESIONARIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la persona jurídica COBRANZAS SAUL OLIVEROS SAS, representada por el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con I CC. No. 18.939.151 y TP. No. 67056, como apoderado del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES SA -CISA-

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION. Pertenencia

ACCIONANTE: Nurys Esther Benavides Gutiérrez

ACCIONADO: Isaac de la Cruz Gamero y otros

RADICACION: 47-745-40-89-001-2023-00073-00

La señora NURYS ESTHER BENAVIDES GUTIERREZ, por medio de asistente judicial, y en ejercicio de la acción de pertenencia, demanda a ISAAC DE LA CRUZ GAMERO, ISAAC DE LA CRUZ GARCIA, MARTHA DE LA CRUZ GARCIA y PERSONAS INDETERMINADAS, para que por los trámites del proceso de pertenencia se declare que el inmueble ubicado en la calle 6 No. 4-135, barrio "Villa Palermo" del corregimiento de Palermo, Sitionuevo, lo ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Al someterse a un cedazo crítico la demanda y sus anexos con las normas pertinentes de la ley 1561 de 2012 y del Código General del Proceso, nos podemos dar perfecta cuenta que adolece de algunas falencias que hacen aconsejable por el momento inadmitirla, en particular por las siguientes razones:

No se adosó el avalúo catastral que pregona el numeral 3º del artículo 26 del CGP, requisito indispensable para determinar competencia por el factor cuantía, ya que la ley no señala de manera privativa estos asuntos a los Juzgados Civiles Municipales, sino que dependiendo de ella se determinará si le corresponde a Juzgados de esta categoría o a los Civiles del Circuito (numeral 9 del artículo 82 del C. G. P.) En el libelo se dice que el bien tiene un avalúo de \$16'000.000; pero, para tener seguridad de ello debe adosarse el documento en mención.

Si bien es cierto en la demanda se expresa que el inmueble objeto de usucapión en la actualidad no le aparece titular del derecho real de dominio, también lo es que para tales efectos, debe anexarse el certificado especial que exhorta el numeral 5º del artículo 375 del CGP.

En consecuencia, y en obediencia a lo establecido por el artículo 90 del CGP se mantendrá la demanda en secretaría por el término de cinco días para que el actor subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda de pertenencia presentada por medio de mandatario judicial por NURYS ESTHER BENAVIDES GUTIERREZ en contra de

ISAAC DE LA CRUZ GAMERO Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Manténgase la demanda en Secretaría por el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsanen los efectos singularizados en las consideraciones de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase personería al doctor LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, titular de la cédula de ciudadanía número 19586993 y T. P. número 150715 del CSJ como vocero del demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: Roque Jacinto Gutiérrez Segura

ACCIONADO: Olga Lucía de la Cruz Gutiérrez y personas indeterminadas

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00138-00

Practicadas las diligencias de inscripción de la demanda, emplazamientos, información de la existencia del proceso, instalación de la valla, aporte de fotografías, inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, nombramiento de curador ad litem; y, la inspección judicial, actos judiciales que mandata el artículo 375 del CGP, resulta legal y procedente señalar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 de la misma codificación para las actividades previas por los artículos 372 y 373 ibídem, por tratarse de un proceso de única instancia, lo cual se hará de manera presencial en la sede de este Juzgado por razón de que de los testigos no se tiene el canal digital. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítense a las partes y a sus apoderados a la sede de este Juzgado para de manera presencial llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, para la práctica de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem. Para tal efecto, fíjese la hora de las 10:00 a. m. del día 20 de abril próximo.

SEGUNDO: Se previene a las partes y a sus apoderados que, la inasistencia injustificada a la audiencia en mención podrá generar las consecuencias jurídicas del numeral 4º del artículo 372 del CGP.

TERCERO: Como la práctica de pruebas y fallo es posible y conveniente en la audiencia inicial, decrétense y practíquense las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas documentales: (i) Certificado de tradición y Certificado especial de la matrícula inmobiliaria No. 228-1134 expedido por la Registraduría de Instrumentos Públicos de Sitionuevo sobre las personas que figuran como titulares del derecho real principal; (ii) Copia de la Escritura Pública No. 69 del 21 de diciembre de 1981 de la Notaría Única del Circulo de Sitionuevo; (iii) Documento de venta de diciembre de 1980; (iv) Copia No. 3 del 15 de febrero de 1957 ; (v) Copia de la Escritura Pública No. 20 del 7 de abril de 1959; (vi) Copia de la Escritura Pública No. 52 del 5 de

agosto de 1953; (vii) Plano geo satelital del predio; y, (viii) Recibos de pago de impuesto predial.

Pruebas testimoniales: Cítense a la audiencia en mención a los señores VICTOR JULIO CABALLERO ROMERO y PEDRO REGALADO AYALA AYALA, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos y pretensiones del actor.

POR LA PARTE DEMANDADA.

Al proceso se hizo parte el señor JAVIER ENRIQUE DE LA CRUZ GUTIERREZ, quien por medio de apoderado manifestó que no se opone y admite las peticiones del demandante; que los hechos son ciertos. No solicitó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO. Se decreta y se ordena como pruebas de oficio los testimonios de SEGUNDO GUTIERREZ y YAIR DE JESUS MEJIA BELTRAN, relacionados en la práctica de la inspección judicial.

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía

ACCIONANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios –COORDINAMYK-

DEMANDADO: Diego Martín Olarte Gutiérrez

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00067-00

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –COORDINAMYK-, por medio de endosatario para el cobro judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada de cambio creada el 11 de septiembre de 2022, con fecha de exigibilidad 11 de octubre del mismo año, solicita se libre a su favor y en contra del demandado DIEGO MARTIN OLARTE GUTIERREZ, mandamiento ejecutivo por la suma de \$20'000.000 como importe de dicho título valor; por intereses a plazo del 2.5% mensual por el período comprendido del 11 de septiembre de 2022 hasta el 11 de octubre del mismo año; por intereses moratorios del 2.5% mensual desde el 12 de octubre de 2022 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación; y, por las costas del proceso.

En escrito separado solicita se decrete el embargo y retención del 25% de la pensión que devenga el demandado de PORVENIR SA.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,"

De los documentos aportados con la demanda se desprende que efectivamente existe a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar la aludida cantidad de dinero a favor del ejecutante; pero, respecto a los intereses a plazo y moratorios que se pretenden en la demanda no será por los porcentajes que aparecen en el libelo, porque en el título valor no aparecen reseñado bajo esa cuantía.

En consecuencia, reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con título valor auténtico que emana de la deudora; y, además, por reunir los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor, el Juzgado librará el mandamiento de pago que corresponda a la luz del principio de legalidad, entre otras razones, porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para que se surtan los efectos de los artículos 430 y 431 de la codificación antes indicada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –COORDINAMYK- y en contra de DIEGO MARTIN OLARTE GUTIERREZ, mandamiento ejecutivo por la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000) como importe del título valor –letra de cambio- que se adjunta a la demanda; por los intereses a plazo desde el 11 de septiembre de 2022 hasta el 11 de octubre del mismo año; por los intereses de mora desde el 12 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera; y, por las costas del proceso.

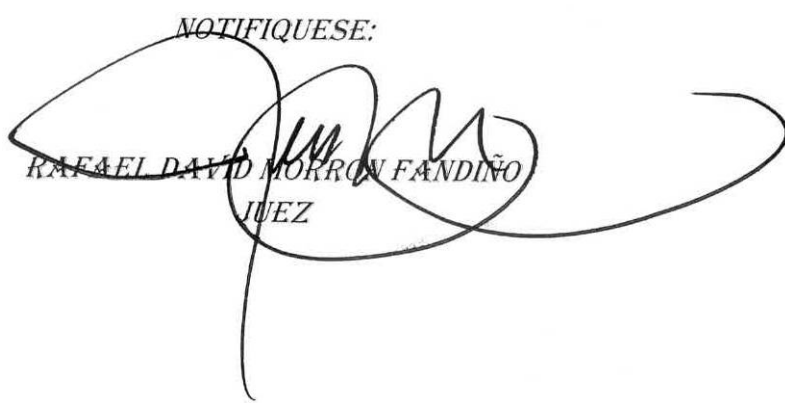
SEGUNDO: Se ordena al accionante notifique en legal forma esta providencia al ejecutado, enviándole la demanda y sus anexos, lo mismo que esta providencia, para que dentro de los 3 días siguientes interponga el recurso de reposición que considere procede en contra de este auto; o dentro de los 5 días pague las obligaciones antes singularizadas; o, dentro de los 10 días proponga excepciones de méritos. Se advierte al demandado que los medios de contradicción y defensa que pueda utilizar solo los debe hacer llegar a este despacho al correo institucional jpsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

TERCERO: Désele al presente asunto los trámites del proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de un 25% de la pensión que devenga el demandado de PORVENIR SA hasta por la suma de \$30'000.000.

QUINTO: Téngase a la doctora ANGELA SILVA PAYARES, identificada con C. C. No. 32.879.596 y T. P. No. 126.524 del CSJ como endosatario para el cobro judicial de COODINAMYK.

NOTIFIQUESE:



RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Corrección de registro civil de nacimiento

ACCIONANTE: Said de Jesús Hernández Ibarra

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria

RADICACION: No. 47-745-40-89-001-2023-00056.

OBJETO DE DECISION:

Dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia dentro del presente caso por darse los presupuestos del último inciso del artículo 390 del CGP, en concordancia con la causal 2ª del artículo 278 de la misma codificación; y, de la Sentencia SC-2776 del 17 de julio de 2018 dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SINTESIS DE LA DEMANDA:

Pretende el actor, por medio apoderado judicial que: (i) En sentencia definitiva se ordene a la Notaría Única del Circulo de Sitionuevo proceda a corregir el acta de registro civil de nacimiento de su esposa del indicativo serial No. 3834523 del 6 de diciembre de 1978, primer apellido, en donde lo correcto es BELQUIS JUDITH RETAMOZO PAREJO; (ii) Que se ordene a la Notaría de este Círculo proceda a corregir los nombres y apellidos de sus padres, porque el nombre y primer apellido de su padre en las casillas 28 y 29 del registro civil de nacimiento por estar errados, lo correcto es ANAXIMENES RETAMOZO MENDOZA, el segundo apellido materno se encuentra errado en la casilla 22 del registro civil de nacimiento porque indica que son PAREJO HERNANDEZ y lo correcto es MARIA DE JESUS PAREJO GUERRERO, y, (iii) Que ejecutoriada esta sentencia se oficie a la mencionada Notaría.

Los hechos que fundamentan aquellas pretensiones se pueden resumir de la siguiente manera: (i) Que SAID DE JESUS HERNANDEZ IBARRA contrajo matrimonio con BELQUIS JUDITH RETAMOZO PAREJO (QEPD) el 11 de abril de 1993, tal como se evidencia en el registro civil de matrimonio del indicativo serial 150281; (ii) Que BELQUIS JUDITH RETAMOZO PAREJO nació el 7 de octubre de 1965 en Sitionuevo y registrada en la Notaría local bajo el indicativo serial 3834523 del 6 de diciembre de 1978; (iii) Que BELQUIS JUDITH RETAMOZO PAREJO falleció el 10 de octubre de 2022; (iv) Que los padres de SAID HERNANDEZ ya fallecieron; (v) Que los errores de transcripción en el registro civil de nacimiento de BELQUIS JUDITH RETAMOZO PAREJO consiste en que el primer apellido con que se encuentra registrada es RETAMOSO y lo correcto es RETAMOZO; (vi) Que al fallecer BELQUIS JUDITH RETAMOZO inició las gestiones administrativas para que le reconocieran la pensión de sobreviviente como a su hija menor de edad, pero al intentar radicar la documentación en el Fondo de Pensiones PORVENIR le hicieron saber esos errores en el registro civil de nacimiento de su esposa fallecida; y, (vii) Que los nombres y apellidos de su esposa, tanto en la cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y de defunción son los correctos, porque de esa manera era que se identificaba en todos sus trámites.

Para fundamentar los hechos y pretensiones, el actor adjuntó los siguientes documentos: (i) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de BELQUIS JUDITH RETAMOZO PAREJO, por la cual se sabe que se identificaba con ese nombre bajo el No. 26'910.973. En ese documento aparece que nació el 07-Oct-1965 en Sitionuevo (Magdalena), (ii) Registro civil autenticado bajo el indicativo serial No. 3834523, en el cual aparece registrado el nacimiento de BELQUIS JUDITH RETAMOSO

PAREJO. Según ese documento, ese hecho ocurrió el 7 de octubre de 1965 en Sitionuevo, Magdalena; (iii) Registro Civil autenticado del matrimonio celebrado entre SAID DE JESUS HERNANDEZ IBARRA y BELQUIS JUDITH RETAMOZO PAREJO el 11 de abril de 1993; (iv) Registro civil de defunción de RETAMOZO PAREJO BELQUIS JUDITH; y, (v) Documentos de identificación de los padres de BELQUIS JUDITH RETAMOZO.

ACTUACION PROCESAL:

Presentada la demanda el 13 de este mes y año, por auto del 21 del mismo mes se admitió por reunir los requisitos legales, dejándose constancia que no se desprendían citaciones, publicaciones y notificación al Agente del Ministerio Público. En esa misma decisión se dispuso fijar la hora de las 3:00 pm para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Establece el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988 lo siguiente:

"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto".

Por su parte, el artículo 91 de la misma codificación, modificado por el artículo 4º del Decreto 999 de 1988 señala:

"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia."

"Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocará notas de recíproca referencia". Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".

Confiesa el demandante que, al intentar radicar la documentación en el Fondo de Pensiones PORVENIR le hicieron saber los errores en el registro civil de nacimiento de su esposa fallecida; y, que los nombres y apellidos de su esposa, tanto en la cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y de defunción son los correctos, porque de esa manera era que se identificaba en todos sus trámites.

De acuerdo a los documentos aportados con la demanda, el único que presenta inconsistencia con los demás es el registro civil de nacimiento de la finada BELQUIS JUDITH RETAMOZO PAREJO. Allí fue donde se presentó el error, porque en lugar de escribirse el apellido RETAMOZO con Z se escribió RETAMOSO, es decir, con S, error que pudo ser de transcripción o de falta de un minucioso análisis de las personas encargadas de efectuar el registro en la Notaría Única del Circulo de Sitionuevo.

Si acudimos de nuevo al registro civil de nacimiento de BELQUIS JUDITH, nos podemos dar perfecta cuenta que ese acto notarial tuvo ocurrencia el 6 de diciembre de 1978, esto es, hace 44 años, en donde posiblemente, tal y como se dijo antes no se hizo un minucioso estudio de los documentos de identificación de sus ascendientes, porque acreditado está que el padre de quien fuera la esposa del demandante se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.686.520 con el nombre de ANAXIMENES y como apellidos RETAMOZO MENDOZA, o sea, el primer apellido

RETAMOZO escrito con Z y no con S, por lo que indudablemente el error estuvo en la notaría en mención.

Lo dicho anteriormente se encuentra reforzado con una certificación expedida por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil expedida el 3 de este mes y año, en donde aparece que al finado ANAXIMENE le expidió el 21 de agosto de 1954 la cédula de ciudadanía No. 1'686.520 con los RETAMOZO MENDOZA, es decir, RETAMOZO escrito con Z y no con S.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a la Notaría Única del Circulo de Sitionuevo, Magdalena, corrija el primer apellido del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 3834523, el cual debe quedar de la siguiente manera: RETAMOZO PAREJO BELQUIS JUDITH, es decir, que en lugar de escribirse RETAMOSO se corrija por RETAMOZO. Para tales efectos envíese copia de esta sentencia.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, treintauno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: Elkin Enrique González Vásquez
DEMANDADO: Marlene Isabel Noriega Alba
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00068-00.

El señor ELKIN ENRIQUE GONZALEZ VASQUEZ, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción de fijación de pensión alimenticia establecida en el numeral 1º del artículo 411 del CC y numeral 2º del artículo 390 del CGP, demanda a su compañera permanente MARLENE ISABEL NORIEGA ALBA, para que por los trámites del proceso verbal sumario se obligue a suministrar un 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de FOPEP. Igualmente solicita se decrete como alimentos provisionales el mismo porcentaje.

Para tales efectos adjuntó al libelo copia de la Escritura Pública 2290 del 23 de mayo de 2019 de la Notaría Primera de Soledad, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobante de nómina del mes de febrero de 2023, del cual se sabe que la demandada recibe como pensión básica mensual la suma de \$4'353.061 de FFOPEP; y, acta de no conciliación del 14 de abril de 2021 de la Comisaría de Familia de Sitionuevo.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 88, 89 y 391 del CGP; el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; y, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de fijación de alimentos presentada por medio de apoderada judicial por ELKIN ENRIQUE GONZALEZ VASQUEZ en contra de MARLENE ISABEL NORIEGA ALBA por reunir los requisitos legales. En consecuencia, se ordena a la parte demandante que por los medios legales notifique este auto a la demandada, por lo que debe remitirle esta providencia, la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tiene, interponga los recursos pertinentes en contra de esta decisión, la conteste dentro de los diez días siguientes, y, si es del caso, interponga excepciones de mérito. La contestación deberá hacerse en formato PDF por medio del correo institucional de este Juzgado jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por estar acreditado los presupuestos del numeral primero del artículo 397 del CGP, decrétese a favor de la demandante y en contra del demandado alimentos provisionales en un 25% de su pensión y demás prestaciones sociales que devenga de FFOPEP, hasta nueva orden. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.584.076 y T. P. No. 129.461 del CSJ en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORROM FANDINO
JUEZ